CONSTANCIA. Manizales, 23 de Agosto de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-000510**-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.**, en contra de **CARLOS ESCOBAR** previa las siguientes
.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- En el caso concreto el apoderado indica que no se tiene conocimiento de dirección electrónica de la demanda donde pueda ser contactada, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ya mencionado, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- De conformidad con las cuantías contempladas en el Código General del proceso, indicará la razón por la cual fija la misma en el rango de menor.

- De conformidad con la literalidad de la factura aportada como instrumento de ejecución, se tiene que constar un valor de saldo anterior de $8.652.300 sobre los cuales debería haber recaído los intereses moratorios deprecados en la pretensión segunda, sin embargo se hizo por un valor de $8.815.740, circunstancia que será aclarada por no guardar completa coherencia con la demanda y sus anexos(numeral 4 articulo 82 del C.G.P).

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem,* expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., en contra de CARLOS ESCOBAR, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 143 del 24 /08/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f75f74bba6c6b4c300c7c7e19037c0a73fdde7d90b5a69205325c044aa65927

Documento generado en 23/08/2021 03:09:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica